

OEA/Ser.L/V/II.153  
Doc. 9  
6 noviembre 2014  
Original: español

**INFORME No. 93/14**  
**PETICIÓN 691-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAVIER VILLANUEVA MARTINO  
BOLIVIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2013 celebrada el 6 de noviembre de 2014  
153 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 93/14, Petición 691-08. Admisibilidad. Javier Villanueva Martino.  
Bolivia. 6 de noviembre de 2014.



**INFORME No. 93/14**  
PETICIÓN 691-08  
INFORME DE ADMISIBILIDAD  
JAVIER VILLANUEVA MARTINO Y OTROS  
BOLIVIA  
6 DE NOVIEMBRE DE 2014

**I. RESUMEN**

1. El 11 de junio de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Javier Villanueva Martino (en adelante también "el peticionario" o "la presunta víctima") en la cual se alega la violación por parte del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante también "Bolivia", o "el Estado") de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana", o "la Convención"), así como de los derechos consagrados en los artículos 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. El peticionario, de nacionalidad española residente en Bolivia, indicó que el 28 de abril de 2004, fue detenido en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra por agentes de seguridad del Estado que lo torturaron para extraer de él una confesión de un crimen que no cometió, confesión que habría sido filmada por la policía y luego presentada a los medios de comunicación. Según indica el peticionario, luego de esto fue puesto en detención preventiva por un período prolongado de tiempo, teniendo que vivir en condiciones inhumanas en la cárcel, mientras era procesado penalmente en un juicio en el que se violaron sus garantías de debido proceso, así como su derecho a la protección judicial, y en el que pese a ser declarado inocente, se siguió violando su libertad personal al imponérsele por más de un año, una orden de arraigo.

2. El peticionario alega que se violó su derecho a la integridad personal, y estar libre de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, toda vez que fue sometido a golpes, electrochoques, y otras vejaciones, por parte de agentes de seguridad del Estado, con el fin de extraerle una confesión que finalmente hizo bajo dicha coacción. Alega también que su detención fue arbitraria, y que con posterioridad fue sometido a una detención preventiva que excedió el plazo máximo establecido en la ley, siendo luego obligado a vivir en su domicilio con agentes de policía por el tiempo en que permaneció bajo detención domiciliaria. Adicionalmente, alega que su derecho a la libertad fue violado al habersele impuesto una orden de arraigo incluso cuando había sido declarado inocente. El peticionario alega también que sus garantías judiciales fueron violadas, toda vez que se quebrantó su derecho a la presunción de inocencia, su derecho de defensa, su derecho a ser juzgado por un tribunal competente, su derecho a la asistencia consular como ciudadano español detenido en un país extranjero, y su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo, alegó que su derecho a la protección judicial fue violado ya que no se han investigado los hechos de tortura a los que fue sometido, y se encuentra impedido de interponer una acción civil de responsabilidad por los daños que le fueron causados.

3. Por su parte, el Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisibles en vista de que el peticionario no había agotado los recursos internos respecto de sus alegatos de tortura y que tampoco alegó una condición de excepción que le hubiera impedido agotarlos. Adujo que el peticionario no interpuso denuncia o querrela ante el Ministerio Público, limitándose a presentar su denuncia de tortura, tras su detención cuando fue puesto a disposición de un juez, como así también durante la audiencia de medidas cautelares, y a través de la denuncia presentada por su padre ante la Defensoría del Pueblo de Santa Cruz. Así también, el Estado aduce que el peticionario no presentó la petición dentro de un plazo razonable dado que los Tribunales Nacionales emitieron sentencia absolutoria notificada el 25 de marzo de 2006 y ejecutoriada el 13 de diciembre de 2007 por hechos ocurridos en el 2004 y que el peticionario recién recurrió a la vía internacional en junio del 2008. Así también, sostuvo que el reclamo indemnizatorio que el peticionario realiza a través de su demanda internacional, debe ser desestimado dado que éste podría haber interpuesto una acción civil de reparación, acción que el peticionario no ejerció. Finalmente, el Estado sostiene que la CIDH carece de competencia *ratione temporis* para analizar la obligación de investigar y sancionar la alegada tortura bajo la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dado

que los presuntos hechos habrían ocurrido en abril de 2004 dado que Bolivia depositó el instrumento de ratificación el 21 de noviembre del 2006.

4. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluyó que es competente para conocer el reclamo y que este es admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 11, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, la Comisión decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual.

## **II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. El 11 de junio de 2008 se recibió la petición inicial, la cual fue registrada con el número 691-08. El 30 de septiembre de 2009 de conformidad con el artículo 30 de su Reglamento vigente, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición y comunicaciones adicionales, solicitándole que en un plazo de dos meses presentara su respuesta. El 13 de noviembre de 2009, el Estado solicitó una prórroga para presentar sus observaciones, la cual fue concedida por la Comisión, el 9 de diciembre del mismo año, determinando que el nuevo plazo se vencería el 5 de enero de 2010. El 11 de enero de 2010, el Estado solicitó nuevamente una prórroga en el plazo para presentar sus observaciones. El 26 de enero de 2010 la Comisión, basándose en lo dispuesto en el artículo 30 (3) de su reglamento vigente, decidió no otorgar dicho plazo, estableciendo que continuaría con el trámite de la denuncia, y solicitándole al Estado que aportara sus observaciones a la mayor brevedad posible. El 10 de octubre de 2012, el Estado envió una comunicación relativa al caso, solicitando un cambio en la dirección de notificaciones sobre el mismo, para que a partir de dicho momento fueran notificadas a la Procuraduría General del Estado, aunque no presentó información respecto de la petición o los reclamos presentados.

6. Durante el 150 período de sesiones la CIDH adoptó el Informe de Admisibilidad No. 15/14 el cual fue notificado a las partes el 2 de mayo del 2014. El 26 de agosto de 2014 el Estado presentó una comunicación en la cual indicó que contrario a lo señalado en el Informe, sí había presentado observaciones relacionadas con la admisibilidad de la petición. Al respecto, presentó copia de un documento dirigido a la CIDH con fecha 8 de abril de 2010 marcado con un sello de recepción en la CIDH de fecha 12 de abril de 2000. La Comisión no tenía registro de dicho documento en el expediente físico, ni en sus archivos digitales, y no es claro porque razón la fecha indicada en el sello de recepción no corresponde a la fecha del documento, pero toma en cuenta la posibilidad de error involuntario en la recepción y registro del mismo. En consecuencia, la Comisión acoge de buena fe la comunicación del Estado por lo cual procede a incorporar la respuesta, y a analizar los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana tomando en cuenta las mencionadas observaciones. Con base en dicho análisis, la Comisión ha adoptado el presente Informe.

## **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **A. Posición de los peticionarios**

7. El peticionario alega que su derecho a la integridad personal, y a estar libre de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, fue violado puesto que según sostiene, el 28 de abril de 2004, encontrándose en Bolivia en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, agentes de seguridad del Estado lo subieron por la fuerza a un carro, donde lo golpearon, lo encapucharon con bolsas plásticas impregnadas de un líquido tóxico, lo estrangularon, lo ataron y colgaron de manos para cortar su circulación, le apuntaron repetidamente con un arma amenazándolo de muerte, y le proporcionaron choques eléctricos en sus genitales, con el fin de que se declarara culpable de poner una bomba en el carro de una Fiscal que había sido recientemente asesinada. Luego de esto fue llevado a instalaciones oficiales de las fuerzas de seguridad del Estado, para luego ser trasladado a las cárceles de Palmasola y Chonchocrito, donde alega haber estado sometido a condiciones inhumanas de detención, y haber permanecido bajo detención preventiva por más de 19 meses. Adicionalmente, el peticionario alega que todas las violaciones de derechos humanos que sufrió,

causaron una grave aflicción emocional y psicológica en su pareja y su familia inmediata, en violación del derecho de estas personas a la integridad personal.

8. El peticionario también alega que su derecho a la libertad personal fue violado, puesto que según indica, su detención se hizo sin orden judicial ni estado de flagrancia, no se le informó el motivo de su detención ni los derechos que lo asistían, y no se le proporcionó abogado mientras era interrogado. En el mismo sentido, alega que su detención no fue registrada sino hasta dos días después de producirse, por lo que en ese entretanto le fue imposible interponer un habeas corpus. Además, dice que le fue violado el plazo máximo de detención preventiva establecido en la ley que es de 18 meses, ya que según sostiene, él permaneció detenido por 19 meses y 16 días, antes de ser beneficiado con detención domiciliaria mientras se resolvía su situación jurídica. Finalmente, alega que su derecho a la libertad personal fue violado, dado que según indica, durante el tiempo que permaneció bajo detención domiciliaria, los agentes de policía que lo custodiaban vivieron dentro de su apartamento con él y su pareja, y dado que tras haber sido absuelto, y haberse también rechazado los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia, sostiene que se habría mantenido una orden de arraigo para que no pudiera salir del país, aunque el Código de Procedimiento Penal de Bolivia prohibía dicha medida.

9. El peticionario también alega que sus garantías judiciales fueron vulneradas. Alega el peticionario que no fue juzgado por un juez competente, pues cuando interpuso un recurso de habeas corpus, el mismo fue decidido por la Sala que presidía el padre de la Fiscal por cuyo asesinato lo estaban procesando, y porque después de denunciar al Fiscal que decretó la orden de detención en su contra, éste siguió representando al Ministerio Público en su proceso penal. Adicionalmente alega que pese a que lo solicitó, el Estado no realizó una notificación consular al Estado de España acerca de su detención y procesamiento penal, lo que habría violado también su derecho a un debido proceso.

10. El peticionario además, alega que su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable fue violado. Refiere el peticionario que el Código de Procedimiento Penal de Bolivia establece que el proceso penal se debe desarrollar en un plazo máximo de 3 años, y sin embargo el proceso seguido en su contra habría excedido dicho plazo por más de 7 meses, ya que aunque fue detenido en abril de 2004, la sentencia absolutoria de su proceso penal sólo quedó en firme el 13 de diciembre de 2007.

11. Adicionalmente, el peticionario alega una violación de su garantía de presunción de inocencia, tanto por la excesiva duración de su detención preventiva, como por la supuesta convivencia obligada con la policía que tuvo que soportar cuando le concedieron el beneficio de detención domiciliaria; por haberle sido presuntamente impuesta por tanto tiempo la medida de arraigo para que no pudiera salir del país, así como por haber sido exhibido en los medios de comunicación la filmación en que el peticionario aceptó su responsabilidad por el asesinato de una Fiscal, aunque dicho video fue presuntamente grabado bajo coacción. Finalmente, el peticionario alega que su derecho de defensa fue vulnerado pues según indica, fue interrogado sin presencia de su abogado, fue juzgado en un proceso que aceptó como válida la confesión que hizo bajo coacción y en ausencia de un Fiscal y su abogado defensor, y finalmente, por haber sido supuestamente coaccionado a confesar mediante torturas.

12. Finalmente, el peticionario alega que su derecho a la protección judicial fue violado, puesto que según sostiene, no se produjo una investigación judicial por los hechos de tortura que sufrió, y se ha visto impedido también de interponer una acción civil de responsabilidad por los presuntos daños que el Estado le causó, ya que según indica, el único procedimiento existente se limita a posibilitar la indemnización de aquellas personas cuyos procesos han sido revisados tras comprobarse la existencia de un error judicial.

## **B. Posición del Estado**

13. El Estado señala que la petición debe ser declarada inadmisibles dado que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna en lo que se refiere a los alegatos de tortura que habría ocurrido en el 2004 y que tampoco presentó argumentos que sustenten la imposibilidad de agotarlos. En este sentido, sostiene que la presunta víctima no interpuso denuncia o querrela ante el Ministerio Público, limitándose a denunciar los presuntos hechos en la declaración que formulara tras su detención, como al momento de la

audiencia sobre la medida cautelar, y a través de la denuncia que su padre instauró ante la Defensoría del Pueblo de Santa Cruz. Aduce que los “tribunales nacionales emitieron sentencia absolutoria, que fue notificada la Sr. Villanueva el 25 de marzo de 2006, por lo que la simple denuncia a la Defensoría del Pueblo se considera que no es suficiente mérito a efectos de aperturar la competencia internacional”.

14. Por otra parte, plantea que de considerarse aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos, la CIDH debe declarar que la petición no fue presentada dentro de un plazo razonable conforme al artículo 32 (2) del Reglamento de la Comisión. Esto en vista de que han transcurrido 49 meses desde los hechos denunciados y la presentación de la petición ante la CIDH y 71 meses para el momento en que el Estado elaboró su respuesta del 2010.

15. Respecto al proceso penal seguido en contra de la presunta víctima, el Estado relata que los tribunales nacionales dictaron una sentencia absolutoria la cual quedó en firme el 13 de diciembre de 2007 con la decisión de la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia por lo que a la presunta víctima le correspondía ejercer la vía civil para ser reparado. El Estado aduce que existen vías judiciales internas para acceder a una reparación en competencia civil, por lo cual no resulta procedente que haya recurrido a ésta instancia internacional para el reclamo indemnizatorio.

16. Finalmente, el Estado manifiesta que la CIDH no es competente *ratione temporis* para conocer sobre presuntas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dado que los presuntos hechos de tortura denunciados habrían ocurrido el 24 de abril de 2004 y Bolivia ratificó el mencionado tratado el 26 de agosto de 2006 depositando dicho instrumento ante la Secretaría de la OEA el 21 de noviembre de ese mismo año.

#### **IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión**

17. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias que aleguen violaciones de los derechos contenidos en ella. La presunta víctima del caso se encontraba bajo la jurisdicción del Estado de Bolivia a la fecha de los hechos en cuestión. Por su parte, Bolivia ratificó la Convención Americana el 19 de julio de 1979. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

18. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Bolivia, un Estado parte de dicho tratado.

19. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

20. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque conforme se explicará de los párrafos 34 al 37 *infra*, en la petición se alegan hechos que podrían caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21. Respecto de la competencia de la Comisión para pronunciarse sobre violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión nota que Bolivia es un Estado Parte de dicho instrumento a partir del 21 de noviembre de 2006, fecha en que depositó su ratificación. Teniendo en cuenta que los presuntos hechos que dan lugar a este caso, habrían ocurrido entre abril de 2004, y diciembre de 2007, la CIDH es competente *ratione temporis* para revisar los alegatos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes ocurridos entre abril de 2004 y 26 de julio de 2006, teniendo como fuente de derecho aplicable la Convención Americana. No obstante, la CIDH toma nota que para los hechos ocurridos a partir del 21 de noviembre de 2006, conforme a la fecha de ratificación mencionada

anteriormente, o aquellos que pudiera considerar oportunamente como una situación de violación continuada de derechos que siguiera existiendo después de aquellas fechas, la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## B. Agotamiento de los recursos internos

22. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

23. El peticionario alega que agotó los recursos internos, puesto que la sentencia que lo absolvió del delito de homicidio quedó en firme el 13 de diciembre de 2007. Además, indica que aunque puso en conocimiento de las autoridades desde abril de 2004 los hechos de tortura de que alega haber sido víctima, nunca se abrió investigación judicial por los mismos. Finalmente, agrega que no interpuso un recurso de reparación civil por daños, puesto que en Bolivia no existe un procedimiento para indemnizar a personas que han sido detenidas y luego absueltas, excepto para aquellas personas cuyos procesos han sido revisados tras comprobarse la existencia de un error judicial.

24. Por su parte, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos en lo referente a los alegatos de tortura al considerar que la presunta víctima no había interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público o querrela penal. Por otra parte, el Estado aduce falta de agotamiento de recursos internos en lo referente al reclamo indemnizatorio, en vista de que la presunta víctima no habría impulsado una acción de resarcimiento civil siendo que dicho recurso le estaba disponible conforme al ordenamiento interno<sup>1</sup>.

25. Respecto a los alegatos relativos a las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que el peticionario alega haber sido víctima durante su detención, la Comisión observa que el peticionario había denunciado los presuntos hechos ante un juez el 28 de abril de 2004, y que a su vez, la Defensoría del Pueblo de Bolivia, emitió una resolución el 20 de septiembre de ese mismo año, recomendándole al Comandante Departamental de Policía de Santa Cruz que iniciara una investigación sumaria contra los funcionarios que lo habían detenido, y también, recomendó a la Fiscalía Distrital de Santa Cruz abrir una investigación. Según la información presentada, el Estado no aperturó una investigación penal por los presuntos hechos de tortura. Los precedentes establecidos por la Comisión y por la Corte Interamericana señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. Así, la investigación en casos perseguibles de oficio “debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>2</sup>. En vista de lo anterior, la

<sup>1</sup> El artículo 95 del Código Penal Boliviano establece:

[...] Toda persona que después de haber sido sometida a juicio criminal fuere declarada inocente, tendrá derecho a la indemnización de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de dicho juicio.

La indemnización la hará el acusado o denunciaste, o el juez si dolosamente o por ignorancia o negligencia hubiere cooperado a la injusticia del juicio.

Si el juicio se hubiere seguido de oficio o por acusación fiscal o por intervención de cualquier otro funcionario público, la indemnización se hará por el juez fiscal y funcionarios que hubieren causado u ocasionado o cooperado en el juicio dolosa o culposamente.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 43/13, Petición 171-06, Admisibilidad, YSGA, Ecuador, 11 de julio de 2013, párr. 30. CIDH, Informe No. 1/11, Petición 295-03, Admisibilidad, Saúl Filormo Cañar Pauta, Ecuador, 4 de enero de 2011, párr. 30. CIDH, Informe No. 22/09, Petición 908-04, Admisibilidad, Igmara Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párr. 52.

Comisión concluye que resulta aplicable la excepción a la obligación de agotamiento de recursos internos, prevista en el artículo 46.2.b.

26. Por otra parte, el Estado también ha alegado que la presunta víctima no habría agotado el recurso contencioso administrativo para obtener una reparación por posibles violaciones a derechos humanos. Al respecto, la Comisión reitera que a los efectos de los requerimientos de admisibilidad, no constituye un recurso cuyo agotamiento será exigible porque no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos. Conforme a la información disponible, la Comisión observa que el proceso penal en contra del peticionario culminó con una sentencia absolutoria expedida por el Tribunal 4º de Sentencia en lo Penal de Santa Cruz, Bolivia, que quedó en firme el 13 de diciembre de 2007, cuando la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia declaró infundados los recursos de casación interpuestos tanto por la Fiscalía como por la parte civil del proceso penal. Con base en esto, la Comisión considera agotados los recursos internos en relación a todos los alegatos relativos o derivados del proceso penal seguido contra el peticionario.

### **C. Plazo de presentación de la petición**

27. El artículo 46.1b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

28. El Estado aduce que la petición no fue presentada dentro de un plazo razonable en vista de que trascurrieron 49 meses desde los hechos denunciados y la presentación de la petición ante la CIDH y 71 meses para el momento en que el Estado elaboro su respuesta, es decir 2010; lo cual no pudiera ser interpretado como plazo razonable.

29. La Comisión nota que en el presente caso, la decisión del proceso penal abierto contra el peticionario quedó en firme el 13 de diciembre de 2007, y la petición fue recibida por la Comisión el 11 de junio de 2008, es decir, dentro de los siguientes 6 meses de la notificación de la decisión final que agotó los recursos de la jurisdicción interna.

30. Respecto a los alegatos de tortura supuestamente denunciados pero no investigados, el artículo 46.1.b requiere que se presenten dentro de un tiempo razonable. Con base en la información disponible, la Comisión considera que dicho requisito se encuentra satisfecho.

### **D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

31. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

### **E. Caracterización de los hechos alegados**

32. A fines de determinar la admisibilidad de una petición, la Comisión debe decidir si en la misma se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

33. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

34. Con base en la información disponible, la Comisión nota que en el expediente reposan dos exámenes médico-forenses realizados luego de la detención del peticionario que detallan la existencia de escoriaciones, lesiones y otras marcas en su cuerpo, que el peticionario alega le fueron producidas por miembros de la policía. De otro lado, el peticionario alega que estuvo detenido por más de 19 meses en condiciones inhumanas de detención en las cárceles de Palmasola y Chonchocrito. La Comisión estima que dichos alegatos, de ser probados, podrían caracterizar violaciones del artículo 5 de la Convención.

35. En relación con los alegatos de violaciones a la libertad personal relacionados con las circunstancias de su detención, la detención preventiva, así como los alegatos relacionados con las condiciones de su detención domiciliaria, la Comisión estima que los anteriores hechos podrían caracterizar violaciones del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana. Respecto del alegato de violación del derecho a la privacidad ocasionado a raíz de las condiciones en que se dio su detención domiciliaria, la Comisión analizará en la etapa de fondo, si podrían caracterizar una violación del artículo 11 de la Convención.

36. Respecto de la alegada imposición de la medida de arraigo, la Comisión considera que la invocada imposición de ésta medida cautelar por un período de un año y nueve meses con posterioridad a la sentencia que absolvió al peticionario el 13 de marzo de 2006, y que presuntamente se mantuvo aún después de que un juez en segunda instancia rechazó los recursos de apelación contra dicha sentencia, podría también caracterizar una violación del derecho a la libertad personal, así como del derecho a la circulación consagrados en los artículos 7 y 22 de la Convención.

37. En relación con el alegato de violación del derecho a las garantías judiciales, la Comisión nota a partir del expediente aportado por el peticionario, que en el proceso seguido contra la presunta víctima, podrían haber existido irregularidades tales como una posible violación de su garantía de presunción de inocencia, dada la duración y severidad de las medidas cautelares a que fue sometido, tanto antes de ser juzgado, como con posterioridad a haber sido absuelto. En el mismo sentido, la Comisión estima que la presunta interrogación del peticionario sin contar con la presencia de su abogado, así como la falta de notificación consular al gobierno de España, dado que el peticionario es ciudadano de dicho país y solicitó que la misma se produjera, podría caracterizar una violación de su derecho de defensa. En consecuencia, la Comisión estima que los anteriores hechos podrían caracterizar una violación de los derechos consagrados en el artículo 8 de la Convención. A su vez, la Comisión analizará en la etapa de fondo, si las alegadas violaciones de las garantías judiciales, podrían haberse constituido en obstáculos de acceso a la justicia, lo que podría caracterizar violaciones al derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención.

38. En relación con los alegatos hechos por el peticionario relativos a la falta de investigación y sanción de las denuncias de tortura que realizó, la Comisión considera que el hecho de que a la fecha presuntamente no se hayan producido investigaciones penales sobre estos hechos, podría caracterizar una violación de los artículos 5 y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

39. Respecto de la alegada imposibilidad del peticionario de interponer un recurso que le permita ser indemnizado por los presuntos maltratos que el Estado le causó a través de sus agentes, la Comisión no ha podido identificar alegatos específicos que permitan establecer que existe una deficiencia en el marco legal del Estado de Bolivia para asegurar una adecuada compensación para las víctimas de tortura, por lo que considera que sobre este punto, no existen elementos que caractericen una violación del artículo 25 de la Convención Americana, así como del artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

40. Finalmente, la Comisión considera que los supuestos maltratos sufridos por la presunta víctima, así como la alegada denegación de justicia de que fue víctima, podrían haber producido en su pareja y sus familiares una afectación de su propia integridad personal, lo que a su vez podría caracterizar una violación del artículo 5 de la Convención.

## **V. CONCLUSIONES**

41. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

#### **DECIDE:**

1. Declarar admisible la petición bajo estudio, con relación a los artículos 5, 7, 8, 11, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. Declarar admisible la petición bajo estudio, con relación a los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
3. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
4. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de noviembre de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.